

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el día 01 de junio de 2022 siendo las 11:47 AM, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 3 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 290593). A despacho para que provea. Medellín, seis (6) de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 00215 00.
Proceso	Verbal – Resolución contractual.
Demandantes	María del Pilar Naranjo Rico y Ramón Echavarría Jaramillo
Demandado	Sociedad Agrícola Jauja
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Interloc.	# 803

Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

Primero. La parte demandante deberá actualizar el poder allegado, toda vez que el mismo se encuentra dirigido al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito, en razón al proceso de radicado 017 -2022- 00137.

Segundo: Se deberá adecuar el poder otorgado por el(los) demandante(s). Para ello, al momento de otorgarse el mencionado poder, el mismo se podrá conferir, bien fuese con presentación personal ante notario, o bien conforme al Decreto 806 de 2020; y en este último caso, en el mensaje de datos se deberá especificar la acción para la que va dirigida el poder, y cualquier otra información que permita determinar que el poder fue conferido para los fines aquí pretendidos, remitiéndose el mismo, desde la dirección electrónica del(los) demandante(s).

Tercero. Se deberán hacer las modificaciones pertinentes en la demanda, indicando, con precisión y claridad sobre los siguientes aspectos:

i). Deberá realizar la parte demandante, en el acápite de **pretensiones**, la adecuada desacumulación de las mismas, es decir indicando lo que se pretende

con claridad, y concretamente cual(es) es(son) la(s) pretensión(es) principal(es), la(s) subsidiaria(s), y la(s) consecuencial(es), toda vez que en la pretensión **2.3** se habla de una “...*pretensión subsidiaria en consecuencia...*”, la cual versa sobre la solicitud de pago de una cláusula penal, y simultáneamente de una reclamación de daño emergente, y lucro cesante.

ii). Se especificará en los **hechos** de la demanda, cuáles son las partes del proceso; debiendo tener en cuenta la parte actora, que dentro de la litis se debe involucrar a las todas personas que tengan relación con el objeto pretendido; y se deberá aclarar lo que se **pretende** frente a cada uno de los accionados, por cuanto se observa de lo relatado en la demanda, que se menciona como sociedades que presuntamente han incumplido sus deberes, a la sociedad “...*Jauja Proyectos S.A.S...*”, y a la “...*Sociedad Agrícola Jauja*”, lo cual crea una confusión teniendo en cuenta el contenido del contrato objeto de litigio, y que se aparentemente se pretende sea resuelto por vía judicial.

Cuarto. Dado que se menciona como demandada a la “**Sociedad Agrícola Jauja**”, conforme al numeral 2° del artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha empresa, dado que el arrimado con la demanda, tiene fecha de expedición el 03 de noviembre de 2021, para determinar la vinculación de dicha persona jurídica a la acción, y su representante legal actual.

Quinto. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones de la demanda** se deberá adecuar, y/o aclarar, lo siguiente.

- Si se llegaren a pretender pagos, deberá determinarse si sobre la(s) suma(s) que se pretenda(n), se reclama cobro de intereses, o si lo que se pretende es indexación. En caso de optarse por intereses, determinara que tipo y/o tasa de interés se pretende aplicar; por indexación, el mecanismo de actualización del valor que se pretenda; y si se pretenden ambos se harán las desacumulaciones respectivas, y se indicarán los fundamentos fácticos y jurídicos para ese tipo de solicitud.
- Se aclarará por qué en el acápite de pretensiones, se indica un valor total de ciento cuarenta y un millones cuatrocientos noventa y ocho mil pesos (\$141'498.000.00), a diferencia del acápite de la cuantía, en el cual se indica la suma de ciento noventa y un millones trescientos ochenta mil pesos (\$191'380.000.00).

Sexto. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos de la demanda**, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- En el hecho numeral (1.9) se indica que “...*el lote a la fecha no cumple con los permisos legales de carácter ambiental por ser ubicado en el área rural...*”, con base en la anterior afirmación, deberá la parte demandante aclarar al despacho, la manera y/o forma en que se enteró de dicha información, y allegar prueba siquiera sumaria de ello.
- Aclarará la entrega material del bien inmueble, si la misma se llevó a cabo o no, toda vez que los hechos de la demanda, contradicen lo manifestado en el acápite de pretensiones; es decir, en el escrito de la demanda se argumenta en el hecho (1.15) que “...*mis poderdantes no tienen posesión material del lote prometido en venta...*”, mientras que, en el acápite de pretensiones, la parte demandante solicita el pago de un daño emergente,

derivados de la presunta tenencia del bien, lo cual es incoherente, debido a la manifestación realizada en los hechos de la demanda, en cuanto a que no se tiene posesión material del bien inmueble objeto del litigio.

- En virtud de la solicitud de daño emergente, deberá la parte demandante ajustar los hechos de la demanda, aclarando con precisión, como y porque se incurrieron en cada uno de los gastos manifestados.
- Aclarará la parte demandante al despacho, porque se manifiesta en el hecho (1.9) que “*En diferentes oportunidades mis poderdantes exigieron a la sociedad vendedora que se garantizara que el inmueble pudiera ser susceptible de licencias de construcción para uso residencial, puesto que de lo contrario el lote no valdría lo que el vendedor ofreció por el mismo...*”, mientras que en el hecho (1.23), argumenta que el valor que se tomó en cuenta para tasar el presunto lucro cesante solicitado al interior de la demanda, fue justamente la supuesta valoración que se había alcanzado de dicho predio, desde que se firmó el contrato que se pretende resolver por vía judicial, hasta la actualidad, lo que se torna incoherente.
- Deberá ajustar los hechos de la demanda, respecto a cuándo, porque medios, y a que destino, se realizó el presunto pago de los \$46'380.000.00, millones de pesos a la sociedad demandada, y en razón al contrato que se pretende sea resuelto por vía judicial; toda vez que, de la información suministrada con la demanda, no se hace referencia a la forma o mecanismo mediante el cual se habría realizado dicho pago.
- Se aclarará al despacho, cual es la destinación actual, tanto del bien inmueble objeto de litigio, como del lote de mayor extensión del que se pretende sustraer el mismo, por su debida nomenclatura, cabida, linderos, y datos del folio de matrícula del bien de mayor extensión.

Séptimo. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en el acápite de **pretensiones**, se deberá ajustar lo siguiente:

- Deberá aclarar la parte demandante, según los hechos de la demanda, si lo que pretende es el reconocimiento de indemnización de perjuicios, y/o una pérdida de oportunidad, haciendo los ajustes correspondientes en las pretensiones de la demanda, con su debida desacumulación.
- Se deberá aclarar al despacho, el fundamento factico, normativo y/o jurisprudencial para reclamar el rubro denominado lucro cesante por pérdida de utilidad, o valorización, del lote o inmueble objeto del contrato que se cuestiona en la presente demanda.

Octavo. De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P, en el acápite de pruebas, se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se aportará medio de prueba documental siquiera sumaria de la identificación, tanto del bien inmueble objeto de litigio, como del lote de mayor extensión del que se pretende sustraer el mismo, para la la verificación de su identificación por su nomenclatura, cabida, linderos.
- Se advierte a la parte demandante que, si quiere valerse de un medio de prueba pericial debe aportarla con la demanda, conforme al 227 del C.G.P.

Noveno. Realizará el juramento estimatorio, siguiendo los lineamientos estipulados en el artículo 206 del C.G.P, toda vez que el plasmado en la demanda, no se discrimina todos los conceptos solicitados.

Décimo. En caso tal de que la parte demandante haga la integración de otro posible demandado, teniendo en cuenta los requerimientos realizados en el presente auto, se deberán hacer los ajustes pertinentes en los hechos y pretensiones de la demanda, y se aportarán los medios de prueba relacionados con dicha integración del contradictorio; y la información y medio de prueba siquiera sumario, que permita determinar que la dirección electrónica de dicho posible demandado es la utilizada personalmente por ese posible accionado, haciendo además las manifestaciones correspondientes conforme al Decreto 806 de 2020.

Décimo primero. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar la univocidad del derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a dicha parte.

Décimo. NO se reconoce personería al Dr. **JUAN DIEGO CARDENAS PENAGOS**, portador de la tarjeta profesional n° 211.764 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en esta providencia en relación con el poder conferido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 08/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 096



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO